



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES.-009/2018.

DENUNCIANTE: ELVIRA MORENO CORZO,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: ROLANDO ZAPATA BELLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

CONDUCTAS DENUNCIADAS: ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EL
INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD, PROMOCIÓN
PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y UTILIZACIÓN DE
PROGRAMAS SOCIALES CON FINES
ELECTORALES.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, consistentes en actos anticipados de campaña, el incumplimiento del principio de imparcialidad, promoción personalizada de los servidores públicos y utilización de programas sociales con fines electorales.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. El seis de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Yucatán, integrantes del Congreso Local y Regidurías.

- **Inicio del proceso electoral:** 6 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.

- **Campaña:** del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1. Queja. El doce de marzo de este año, el partido político Morena a través de su representante propietaria acreditada ante el Órgano Electoral Local, interpuso queja ante dicho organismo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

2. Recepción, registro y análisis preliminar. El trece de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral local, tuvo por presentada la denuncia; ordenó registrar el expediente correspondiente bajo el número UTCE/SE/ES/013/2018, y ordenó realizar un análisis preliminar del escrito de queja y sus anexos, con el objetivo de determinar el cumplimiento de los extremos previsto en la legislación electoral local.

3. Reserva de admisión y emplazamiento. El catorce de marzo de esta anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral determinó reservar la admisión o desechamiento de la queja, y dar vista al Secretario Ejecutivo del mismo instituto, para que de considerarlo certificar y dar fe a través de la oficialía electoral sobre el contenido de páginas electrónicas señaladas en la queja.

4. Solicitud de actas de sesión. El catorce de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa, acordó solicitar al Secretario Ejecutivo copias certificadas del acta de sesión de Consejo General del Instituto, de fecha veintiséis de febrero de esta anualidad, mismo que fuera ofrecido como medio probatorio por la parte denunciante en su escrito inicial de queja.

5. Solicitud de oficialía electoral. El catorce de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó al Secretario

Ejecutivo que certifique y de fe de diferentes enlaces electrónicos ofrecidos como prueba en el escrito de queja que fuera interpuesto por el partido político Morena.

6. Recepción de oficialía electoral. El diecinueve de marzo del año en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó tener por recibida la copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/019/2018 realizada por el Secretario Ejecutivo en atención a la solicitud hecha por el titular de la unidad contenciosa.

7. Recepción de actas de sesión. El diecinueve de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó tener por recibida la copia certificada del acta de sesión del Consejo General del instituto electoral, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

8. Admisión y emplazamiento. El veinte de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió la queja promovida por el partido político Morena en contra del Gobernador del Estado de Yucatán, y en consecuencia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Medidas cautelares. El veintidós de marzo de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en la denuncia promovida por el partido político Morena.

10. Negativa de dar vista a la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales. El veintitrés de marzo de esta anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró improcedente dar vista a la Vicefiscalía Especializada en Delitos Electorales, por considerar que no se denuncia delito electoral alguno.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de marzo de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en los términos previstos en el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al considerar debidamente integrado el expediente derivado del procedimiento especial sancionador que se formará con motivo de la queja interpuesta por el partido político Morena, remitió las constancias de dicho expediente y rindió el informe circunstanciado.

III. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Recepción. El veinticinco de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

2. Radicación. El veintiocho de marzo del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia y procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en términos del artículo 415, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Cierre de instrucción. El primero de abril de esta anualidad, el magistrado ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, iniciado por la representante propietaria del partido político Morena en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, por realizar actos anticipados de campaña, el incumplimiento del principio de

imparcialidad, promoción personalizada de los servidores públicos y utilización de programas sociales con fines electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

El Gobernador del Estado de Yucatán, alega que la queja debe declararse improcedente e infundada por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza y veracidad puedan acreditar la presunta vulneración al principio de imparcialidad.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley¹.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

¹ **Artículo 408.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el partido político Morena, así como la defensa y alegatos del Gobernador del Estado de Yucatán y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**- HECHOS**

1. Que el 06 de septiembre de 2017, inicio el proceso electoral en el Estado de Yucatán.
2. Que el periodo de precampañas electorales se estableció del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
3. Que el 14 de diciembre de 2017, fue designado Mauricio Sahuí Rivero por el Partido Revolucionario Institucional como su candidato a la titularidad del Gobierno del Estado y que en una nota periodística se ve al Gobernador alzándole la mano a Sahuí Rivero.
4. Que el 15 de diciembre en una nota periodística se publicó que ya circulaba un video de la campaña de Mauricio Sahuí y en dicho video presuntamente aparece el Gobernador del Estado.
5. Que a través de fotografías se ve a Mauricio Sahuí Rivero y Víctor Caballero con el Gobernador en el evento del registro de Sahuí Rivero.
6. Que el 19 de diciembre de 2017, el Gobernador estuvo presente en un desayuno con José Antonio Meade Kuribreña, atribuyéndose al Gobernador el siguiente llamado: *"Mi compromiso este año será hacer todo, todo, todo lo que corresponda para que gane el PRI en el año 2018, Este es mi compromiso y es una expresión clara, y muy concreta y muy directa."*

Se afirma que dicha declaración del Gobernador consta en un video que presuntamente fue compartida en todas las cadenas informativas y una nota periodística.

7. El 3 de febrero de este año, presuntamente a las 17:55 horas el Partido Revolucionario Institucional transmitió en vivo un video del evento de cierre de sus precampañas, bajo el título *"PRI YUCATÁN. Encuentro con la militancia por Yucatán"*. La quejosa sostiene que, a través de dos videos se advierte la presencia del Gobernador del Estado en dicho evento.

8. El 18 de febrero de este año, se publicó un video de una entrevista realizada supuestamente al Gobernador por una reportera, cuyo título atribuido es *"Amenaza Rolando con quitar apoyos"*.

9. El 15 de febrero de este año, se advirtió de una nota periodística titulada *"Zapata Bello advierte sobre desaparición de programas sociales"*, en la cual ha dicho del partido denunciante, el Gobernador del Estado amenaza a la ciudadanía sobre la desaparición de programas sociales si la gubernatura la gana el Partido Acción Nacional.

10. El 20 de febrero de esta anualidad, dentro del Programa Bienestar Digital, el Gobernador presuntamente hizo una entrega de 1,051 computadoras a estudiantes de bachillerato en Tizimín, Yucatán.

En dicho evento se señala que el Gobernador del Estado manifestó *"[...] que el bienestar que ofrecen los programas sociales continuará siempre que exista un Gobierno que entienda a Yucatán y esté consciente del talento, así como de la gran riqueza en las mentes, corazones y manos de mujeres y hombres de los 106 municipios"*

Igualmente, se señala que el 02 de marzo del presente año, presumiblemente el Gobernador del Estado escribió un artículo en la página del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que hace manifestaciones sobre la entrega de computadoras a estudiantes de bachillerato, a través de un programa generado en consecuencia de los

Atención

diálogos que tuvo el Gobernador con los ciudadanos de Yucatán, al arribar a dicho cargo.

11. Que el 22 de febrero de 2018, se difundió una nota periodística bajo el título *"Con amenazas, Zapata Bello condiciona votos en Yucatán"*, con el balazo que dice *"El mandatario señala que desaparecerán programas sociales si hay alternancia"*.

En dicha nota periodística se señala que, la COPARMEX, el Partido Acción Nacional, el Frente Cívico Familiar y el diputado Mario Mex Albornoz calificaron negativamente la supuesta declaración del Gobernador del Estado.

12. El 23 de febrero de este año, presuntamente se entregaron 1,124 computadoras a estudiantes en los municipios de Peto, Oxkutzcab y Tekax, Yucatán.

13. El 26 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó las *Reglas de Neutralidad que deberán ser atendidas por el C. Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos autónomos, y los de la administración pública estatal y paraestatal, así como cualquier servidor público perteneciente al gobierno federal, estatal y municipal, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.*

14. El 28 de febrero de este año, diputados del Partido Acción Nacional, así como el presidente dicho partido en Yucatán y el presidente del partido Movimiento Ciudadano, anunciaron que interpondrían una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales debido a que, a decir de los referidos líderes partidistas, se está ante una elección de Estado, en la que el Gobernador está metiendo las manos declarando que si la gente vota por un partido diferente se perderían los beneficios de programas sociales.

- **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

1. Que las conductas del Gobernador del Estado encuadran en lo previsto por el artículo 445, párrafo 1, inciso a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que está posicionando una la imagen de su partido y candidato, rompiendo la equidad y en anticipación de actos de campaña electoral.

2. Que las conductas del Gobernador del Estado encuadran en lo previsto por el artículo 449, párrafo 1, inciso c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, así como la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

3. Que las conductas del Gobernador del Estado encuadran en lo previsto por el artículo 380, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que en horas y días hábiles está haciendo proselitismo político para respaldar a su partido y candidatos.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el partido político Morena denuncia medularmente al Gobernador del Estado de Yucatán, las siguientes conductas:

1. Actos anticipados de campaña.

2. Promocionar la imagen de un partido político y de un candidato al cargo de Gobernador.

3. Asistencia del Gobernador al cierre de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, en días y horas hábiles.

Alcaldé 13



4. Entrega y condicionamiento de programas sociales con fines electorales.

III. DEFENSA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Del escrito por el que el Gobernador da contestación a las conductas denunciadas, se desprende lo siguiente.

1. Que es cierto que el proceso electoral local inició el 06 de septiembre de 2017, asimismo, señaló como cierto que el periodo de precampañas dio inicio el 14 de diciembre del año 2017 y concluyó el 11 de febrero de 2018.

2. Objeta la veracidad de los hechos que se le atribuyen, porque se le relacionó con actos presuntamente ilegales a partir de apreciaciones subjetivas vertidas por el partido Morena y por sustentarlas en pruebas técnicas.

Respecto a las pruebas técnicas y sobre la carga de ofrecer material probatorio, hizo valer las tesis jurisprudenciales siguientes:

a) Jurisprudencia 36/2014 de rubro: pruebas técnicas. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

b) Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

c) Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

3. Alega que la queja debe declararse improcedente e infundada por carecer de medios probatorios, suficientes y eficaces, que con certeza

y veracidad puedan acreditar la presunta vulneración al principio de imparcialidad.

4. Invoca el principio de presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable, para ello, hace valer las siguientes tesis jurisprudenciales:

a) Jurisprudencia 21/2013 de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

b) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

c) Jurisprudencia de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

d) Jurisprudencia de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

e) Tesis aisladas 1ª CCCXLVII/2014 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

f) Tesis aislada 1ª CCCXLVIII/2014 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por el partido Morena y el Gobernador del Estado, en autos obran los siguientes medios de prueba:

21/13



1. Pruebas aportadas por Morena.

a) Documental privada consistente en nota publicada en Megamedia del Diario de Yucatán, el mismo 14 de diciembre a las 9:44 pm. Tal como se puede ver en la nota publicada en la liga <http://yucatan.com.mx/merida/politica-merida/mauricio-sahui-candidato-del-pri>. Prueba que relaciona con el hecho 3 de la queja.

b) Técnica consistente en página web, con la siguiente URL: <http://yucatan.com.mx/multimedia/diariotv/ya-circula-video-la-campana-mauricio-sahui>, misma que se anexa en el disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar se relaciona con el hecho 4 de la queja.

c) Técnica consistente en el enlace de video de campaña con la siguiente dirección electrónica: <https://youtu.be/9i7ogmtcWPY> Mismo que se anexa en disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar se relaciona con el hecho 4 de la queja.

d) Técnica consistente en video ubicado en youtube en la liga: <https://www.youtube.com/watch?v=5SwRPBCp6AA>. Mismo que se anexa en disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar, y lo relaciona con el hecho 6 de la queja.

e) Técnica consistente en video ubicado en la página de La Jornada Maya en la liga: <https://www.lajornadamaya.mx/2017-12-20/Hare-todo-para-que-el-PRI-gane-en-2018--Rolando-Zapata>. Mismo que se anexa en el disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar se encuentran los relaciona con el hecho 6 de la queja.

f) Técnica consistente en video de la página del PRI en el Facebook, que se encuentra en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/PriYucatan/videos/1486354684795645/>.

También se puede encontrar en el siguiente vínculo: [Pri Yucatán – Encuentro con la militancia por Yucatán....1486354684795645.mp4](#) Mismo que se anexa en el disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar que relaciona con el hecho 7 de la queja.

g) **Técnica** consistente en el video en la liga electrónica: <https://youtu.be/5SwRPBCp6AA>. Mismo que se anexa en el disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar que relaciona con el 7 de la queja.

h) **Documental Privada** consistente en nota periodística de La Jornada Maya en: <https://www.lajornadamaya.mx/2018-02-22/Con-amenazas--Zapata-Bello-condiciona-votos-en-Yucatan>. Mismo que se anexa en el disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar se relaciona con los hechos 9 y 11 de la queja.

i) **Técnica** consistente en el video en la liga electrónica de la página web del sitio de Reporteros Hoy ubicada en: <https://reporteroshoy.mx/wp/entrega-computadoras-avanza-paso-firme-yucatan.html>. Mismo que se anexa en el disco compacto y se relaciona el hecho 10 del escrito de queja.

j) **Técnica** consistente en el Video en la liga electrónica de la Página de Yucatán a la mano en la siguiente liga: <http://yucatanalamano.com/destacado/suman-65-mil.189-hogares-beneficiados-con.entrega-de-computadoras-a-estudiantes/>, mismo que se anexa en el disco compacto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran relacionados en el hecho 12 del presente escrito.

k) **Documental Pública** consistente en el *ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, DE FECHA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO*, misma que se encuentra en poder del Consejo Electoral toda vez que no ha pasado a firma, pero sí a revisión de los consejeros, por lo que solicito atentamente se integre al presente escrito.

l) **Documental privada** consistente en una nota periodística de INFOLLITERAS fechado el miércoles, 28 de febrero de 2018 a las 4:53:59 pm. El título de la nota es; "Video nota Exhortan y denuncian ante Fepade a Rolando Zapata panistas: saque las manos del proceso

Hand 119

electoral, dicen". El <http://www.infolliteras.com/articulo.php?id=40893>, Mismo que se anexa en el disco compacto y los circunstanciales de modo, tiempo y lugar se encuentran relacionados en el hecho número 14 de la queja.

m) Instrumental de Actuaciones consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

n) Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las pruebas relacionadas las entregan en un disco, todas numeradas. Asimismo, se anexa al presente una impresión de la información contenida en el disco.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de **oficialía electoral**, a petición de la C. Elvira Moreno Corzo, representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 17 de marzo de 2018.

Respecto al ejercicio de la función de oficialía electoral, este Tribunal procederá a realizar unas acotaciones jurídicas en el sentido siguiente.

En principio, debe precisarse que dicha documental fue obtenida a petición que hiciera el **Lic. Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al Secretario Ejecutivo**, así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el referido titular en ejercicio de su facultad investigadora y en términos del artículo 403 de la Ley comicial local, da vista al Secretario del Instituto Local a efectos de que de considerarlo

procedente, certifique y de fe de los links de las páginas electrónicas señaladas en la queja.

Ahora bien, es menester señalar que, la facultad investigadora de la Unidad contenciosa prevista en el artículo 403, párrafo primero, segundo y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la que se funda la solicitud al Secretario Ejecutivo para certificar y dar fe de hechos en materia electoral, al respecto se considera se parte de una premisa incorrecta, ya que el **Lic. Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** no puede solicitar una oficialía electoral como si se tratará de una medida de investigación.

Por lo anterior, el numeral en comento no es aplicable al caso, en virtud de que, no se trata de una investigación que debiera realizar dicho titular a través de la oficialía electoral, **ello, por no existir en el escrito de queja una petición formal de ejercer la función de oficialía electoral**, que solo en ese supuesto podría tener sustento la vista al Secretario Ejecutivo, quien es el funcionario competente para pronunciarse sobre la materia de oficialía electoral, como lo prevé el artículo 125, fracción XVIII, de la Ley Electoral Estatal, así como el artículo 15 del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que señalan lo siguiente:

Artículo 125. Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo:

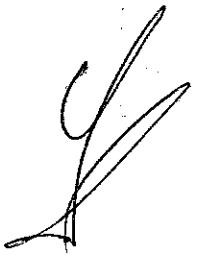
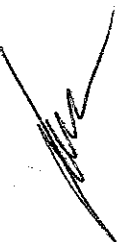
XVIII. Ejercer la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de materia electoral y de participación ciudadana. Dicha función la podrá ejercer:

a) A petición de los partidos políticos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales.

b) A petición del Consejo General del Instituto o de su Presidente, para constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral y de participación ciudadana.

ARTÍCULO 15. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Atm 13

[...]

II. Presentarse por los candidatos, los partidos políticos, y los candidatos independientes por sí, o a través de sus representantes legítimos; entendiéndose dentro de éstos, a sus representantes acreditados ante los Consejos respectivos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales;

III. Presentarse por el Consejo General del Instituto o su Presidente para constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral y de participación ciudadana;

De los dispositivos reproducidos, se desprende en primer término que, los sujetos legitimados por disposición legal y reglamentaria para solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, **cuando se presuma la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales:**

1. Los Partidos Políticos,
2. Los candidatos, y
3. Los candidatos independientes.

En segundo término, **cuando se considere que existen hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral y de participación ciudadana**, los legitimados para solicitar la oficialía electoral son:

1. El Consejo General del Instituto Electoral o
2. Su presidente.

En este contexto jurídico, los preceptos invocados establecen de manera clara las hipótesis por las que cada sujeto legitimado puede solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral, **lo cual no da margen a que los partidos, los candidatos, y los candidatos independientes soliciten se certifiquen hechos relacionados con la organización del proceso electoral y de participación ciudadana, y que en el caso del Consejo General del Instituto Electoral o su**

presidente, no pueden solicitar dicha función cuando estimen que se realizan actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales.

Lo anterior, cobra relevancia ya que el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 6°, de la Constitución Federal, reservó al legislador local la regulación respecto a los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que estarán investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este sentido, es que las solicitudes que realicen los sujetos legitimados para acceder a dicha función solo pueden darse si se colman los supuestos previstos en la norma electoral para cada asunto, y en el caso del Secretario Ejecutivo del órgano electoral quien es competente para resolver lo correspondiente, éste debe estudiar cada las características de la petición para poder garantizar certeza sobre la procedencia de las oficialías respecto a la regulación específica plasmada en la Ley y el reglamento de oficialía electoral.

Ello, porque el ejercicio de dicha función acarrea una responsabilidad que el Estado depositó a través del sistema jurídico para que sea empleado bajo el principio de legalidad que rige la función de las autoridades electorales, la cual no puede ser discrecional, por el contrario, debe ceñirse a las hipótesis normativas aplicables a cada caso, ya que de desplegarse una función sin sustento legal, se corre el riesgo de generar actos de incertidumbre jurídica a los gobernados, hecho que se traduciría en responsabilidades administrativas para el servidor público que incumpla con el marco normativo en materia de oficialía electoral.

Por lo anterior, se concluye que el **Lic. Carlos Alberto Dzib Pech, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** no está legitimado para solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mucho menos dar vista al Secretario Ejecutivo para que se pronuncie sobre su posible ejercicio si no existe una petición formal dentro de las quejas que tramite a través de procedimientos sancionadores, en razón

Atte. T. B.



de que no es un partido político, candidato o candidato independiente en el proceso electoral al que se le menoscabe su derecho de contender en condiciones de equidad.

De igual forma, el aludido titular no es integrante o presidente del Consejo General de ese Instituto Electoral, en quien recaería la obligación de vigilar que no se vea influida o afectada la organización del proceso electoral, por el contrario, su competencia únicamente versa en desahogar los procedimientos sancionadores en términos del régimen administrativo sancionador en materia electoral.

Ante dicha circunstancia, **se desestima la oficialía electoral** que obra en el expediente, por tanto, no será considerada por esta autoridad, porque el ejercicio de dicha función derivada de una solicitud realizada por un sujeto no legitimado por la legislación electoral se traduce en un vicio formal, por lo que la oficialía que ordenó el Secretario Ejecutivo realizar en atención a dicha petición, resulta nula por consecuencia lógica-jurídica, ya que es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas.

Además, no es óbice lo anterior, para señalar que la oficialía electoral tiene por objeto constatar y documentar actos o hechos dentro del ámbito de actuación de la autoridad electoral y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral², es decir, ésta función debe ser ejercida en actos o hechos que estén sucediendo en presencia del Secretario Ejecutivo o del personal en quien se delegue dicho ejercicio, no así, para dar fe o certificar testimonios de oídas³.

Por tanto, las actas de oficialía electoral donde se da fe de la existencia de la publicación de notas periodísticas solo certifican la existencia de notas de cuyo contenido no puede obtenerse circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del supuesto acto o hecho acontecido, por tanto,

² Artículo 2, segundo párrafo, del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

³ **TESTIGO DE OÍDAS.** Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

sus actuaciones solo hacen prueba plena de la existencia de la nota en la fecha de su publicación y de las apreciaciones realizadas por los profesionales del periodismo dentro de su ejercicio de libertad de expresión.

Sin embargo, se reitera, la certificación a través de la oficialía electoral de testigos de oídas como en el caso lo son las publicaciones de notas periodísticas que dan cuenta de presuntos acontecimientos contrarios a la norma, estos carecen de valor⁴ porque a los periodistas no les constan personalmente los hechos, o en autos no existe manifestación que haya sido realizada y controvertida por las partes dentro del procedimiento especial sancionador.

En este orden de ideas, respecto al Secretario Ejecutivo, la Ley Electoral Local establece que **es la autoridad en quien recae el ejercicio de la función de oficialía electoral**⁵, además, es el superior inmediato del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ y el facultado para vigilar que dicha unidad técnica instruya los procedimientos sancionadores conforme a los principios rectores del Instituto, y éste remita en tiempo y forma, los expedientes a las autoridades resolutoras competentes⁷.

En atención a ello, **se exhorta de manera enérgica al Secretario Ejecutivo** a tener el cuidado debido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, toda vez que, la función de oficialía electoral, no puede ejercerse de manera arbitraria o a capricho, por el contrario, solo debe ser desplegada cuando se colmen las hipótesis normativas aplicables, debiendo fundamentar y motivar debidamente sus determinaciones.

⁴ **TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.** Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

⁵ **Artículo 125, fracción XVIII,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁶ **Artículo 126** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁷ **Artículo 14, fracción XV,** del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

b) **Copia certificada del Acta de sesión ordinaria** celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 26 de febrero de 2018.

3. Pruebas aportadas por el Gobernador del Estado de Yucatán.

a) **Instrumental de actuaciones** consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, en todo cuando beneficie a los intereses del denunciado.

b) **Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana** consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones procesales, en cuando beneficie a los intereses del denunciado.

V. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que **en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, el incumplimiento del principio de imparcialidad, promoción de la imagen con fines electorales y utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Lo anterior, ya que la realización de actos anticipados de campaña no está prevista en la legislación electoral local como una infracción susceptible de ser actualizada por un servidor público, es decir, entre las conductas tipificadas respecto de los servidores públicos, prevista en el artículo 380 de la Ley Electoral Local, no se prevé como conducta antijurídica los actos anticipados de campaña, por ello, se estima inexistente dicha infracción.

Asimismo, por lo que hace al supuesto incumplimiento del principio de imparcialidad, es dable sostener que no se ofreció argumento alguno que de manera clara y precisa lleve a suponer en primer lugar, que se utilizaron recursos públicos respecto de la difusión o promoción de la imagen de algún servidor público con fines electorales, y en segundo lugar, tampoco se expuso en la queja algún argumento sobre la presunta asistencia del Gobernador del Estado de Yucatán al cierre de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, además no se ofrecieron pruebas que acrediten dichos supuestos.

De igual manera, el partido quejoso no razonó ni probó la supuesta entrega y condicionamiento de programas sociales con fines electorales, ello, en razón de que las documentales privadas y técnicas ofrecidas son insuficientes para acreditar dichas conductas.

1. Marco Normativo.

a) Actos anticipados de campaña

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las Constituciones y leyes de los

Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Asimismo, El artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

De igual manera, el artículo 16, Apartado F, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala la ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

Así, la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 374, fracción VI, 376, fracción I, y 377, fracción II, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en los SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017, argumentó que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Almudi 13



b) Principio de imparcialidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, séptimo párrafo, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala en su numeral 97, quinto párrafo, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituye entre otras cosas que, constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Igualmente, el artículo en comento, señala que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

También, el artículo de referencia, insta que cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de

otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-JRC-384/2016**, sostuvo los siguientes argumentos:

[...]

También se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten el apoyo, la promoción o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participan activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre

Artículo 13

los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta forma, la ejecución de los programas sociales el artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.”

c) Promoción de la imagen de servidores públicos

El artículo 134, octavo párrafo, de la Ley Fundamental establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009, resolvió que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.

Igualmente, la Sala Superior en el SUP-RAP-43/2009, argumentó que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Asimismo, en el SUP-RAP-43/2009, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

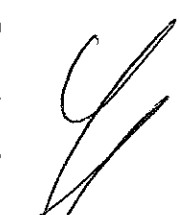
De la misma manera, en el SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, se sostuvo el criterio de que la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

De igual forma, en el SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados, se sustentó el criterio de que la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda.

d) Libertad de expresión, asociación y presencia de los servidores públicos en actos públicos

La libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9 de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Atm 1/8



En efecto, es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación debe guiarse bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

Así, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido,

precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado⁸.

Asimismo, la participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación⁹.

La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 constitucional¹⁰.

En los actos de proselitismo político, la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a tales actos no está restringida en la ley, ello, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

En consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal¹¹.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-75-201.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

En la celebración de actos proselitistas, los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político¹².

En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales¹³.

Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco

¹² Véase la Tesis L/2015, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

¹³ Véase la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

La manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁴.

c) Programas sociales

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que respecto a los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad.

Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios¹⁵.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017.

¹⁵ Véase la Tesis LXXXVIII/2016 de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **SUP-JRC-678/2015 y acumulado** que los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

Asimismo, el Máximo Tribunal Electoral sostuvo que el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

De igual forma, la Sala Superior razonó que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda.

De igual manera, señaló que se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad

para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral Federal señaló que el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable¹⁶.

Las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en el portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales¹⁷.

2. Método de Estudio.

Este órgano jurisdiccional abordará las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Yucatán, en la forma siguiente:

a) Actos anticipados de campaña. Derivado de la conducta manifiesta en presentaciones y acciones de gobierno, posicionando la imagen de su partido y candidato, rompiendo la equidad y en anticipación de actos de campaña electoral.

¹⁶ Véase la Tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-150/2009.


b) Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal. Derivado de la asistencia del Gobernador al cierre de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, en días y horas hábiles.

c) Promoción de la imagen de servidores públicos. Derivada de la promoción que hace el Gobernador del nombre y la imagen de un instituto político y sus candidatos.


d) Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Por entregar y condicionar programas sociales con fines electorales.

3. Caso concreto.

a) Actos anticipados de campaña



El partido Morena considera que la conducta manifiesta en presentaciones y acciones de gobierno encuadra dentro de la constitución de infracciones contemplada en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las acciones del Gobernador utilizando la responsabilidad que ostenta como expresión representativa de una colectividad plural de obligada imparcialidad y respeto a la ley como alta expresión del servicio público, a juicio del dicho partido, sin duda está posicionando la imagen de su partido y candidato, rompiendo la equidad y en anticipación de actos de campaña electoral¹⁸.



Al respecto, cabe señalar que, el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula infracciones de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular federal, en ese sentido, se considera inaplicable al caso dicho numeral

¹⁸ Visible en la foja 031 del expediente.

porque en la queja que originó el procedimiento especial sancionador en estudio, se denuncia directamente a un servidor público local que presuntamente vulnera la equidad de la contienda en el Estado, circunstancia que obliga a circunscribir el estudio de los hechos, consideraciones y demás supuestos a la competencia y jurisdicción del Estado de Yucatán. Dicho dispositivo se reproduce para mayor claridad:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015, que se reproduce a continuación:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-30/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—14 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis y Jorge Medellín Pino.

Arturo B

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-63/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de febrero de 2015.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Arturo Espinosa Silis.

Asunto general. SUP-AG-26/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—22 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Martín Juárez Mora.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

No es impedimento lo anterior, para advertir que el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, regula las infracciones que en el ámbito local puede realizar los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, precepto que equivale al 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que fue invocado por el partido denunciante. Mismo que se trae a colación para mayor claridad.

Artículo 376. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ahora bien, se debe precisar que este precepto no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, el numeral en comento regula a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y en el asunto que se estudia, se denuncia al Gobernador del Estado quien es un servidor público, por tanto, las infracciones previstas en el citado artículo 376 de la Ley electoral local, no tiene aplicación a las conductas atribuidas al Gobernador por tener una carácter distinto al de un aspirante, precandidato o candidato.

En ese sentido, se considera que el Gobernador del Estado en su calidad servidor público no puede realizar actos anticipados de campaña, toda vez que entre las infracciones que pueden actualizarse por conductas atribuibles a los servidores públicos previstas en el artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual señala lo siguiente:

Artículo 380. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Así, del precepto jurídico de referencia, se observa que éste no prevé como conducta antijurídica los actos anticipados de campaña, es decir, la conducta imputada al Gobernador no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida en el artículo en comento, estimar lo contrario vulneraría el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

De los argumentos vertidos previamente, atendiendo los elementos de prueba que obran en autos, así como los puntos de derecho, se estima innegable que la inexistencia de elementos probatorios para sostener la imputación contra el denunciado, por tanto, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al Gobernador del Estado de Yucatán.

b) Incumplimiento del principio de imparcialidad

El Partido Político Morena, sostiene en su queja que a través de una nota periodística se vio al Gobernador del Estado alzar la mano a Mauricio Sahuí Rivero, quien fuera designado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a Gobernador, sin embargo, esta afirmación la sustenta en una fotografía que se ofrece presuntamente como de una publicación alojada en internet, circunstancia que por sí misma, no genera certeza sobre su difusión y mucho menos de su contenido.

Igualmente, la denunciante señala que el Gobernador estuvo presente en un desayuno con José Antonio Meade Kuribreña, y en el cual hizo manifestaciones que a juicio del partido político denunciante viola el marco jurídico electoral.

En este aspecto de la denuncia, debe señalarse que, es un hecho notorio para estos juzgadores electorales que respecto a dicho evento, el veintiuno de febrero de este año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2018, en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos federales y locales del Estado de Yucatán, derivado de su presunta asistencia en día y hora hábil a actos proselitistas del precandidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante precisar, que en el caso de referencia el ahora denunciado Gobernador del Estado, como parte de los requerimientos de la autoridad instructora del Instituto Nacional Electoral, argumentó que al no contar con documento en el que se acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentra en aptitud de afirmar o negar alguna situación en particular.

Adicionalmente, refirió el Gobernador del estado de Yucatán, que las notas periodísticas son el resultado de su libre apreciación de cada uno de los medios de información.

En mérito de lo anterior, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguiente:

[...]

87. Ahora bien, en cuanto hace al señalamiento de la quejosa en cuanto que el Gobernador del estado de Yucatán, habría asistido a dicho evento y realizado diversas manifestaciones a favor del precandidato del PRI a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña, este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada de manera fehaciente dicha situación, en virtud de las siguientes consideraciones.

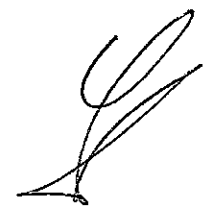
88. Ello es así, pues únicamente ofrece como medio de convicción diversas notas periodísticas que refieren un video presuntamente grabado por un reportero, en el que se escuchan las expresiones señaladas por la quejosa a favor de José Antonio Meade Kuribreña, aparentemente realizadas por dicho mandatario estatal.

89. Es importante precisar en primer término que esta Sala Especializada advierte que el video señalado versa sobre una reunión privada a puerta cerrada, celebrada en la referida Hacienda Chenkú, sin la presencia de medios de comunicación, en donde aparentemente un reportero de manera subrepticia y sin el consentimiento de los interlocutores o asistentes a la reunión, videograbó algunas manifestaciones presuntamente realizadas por el Gobernador del estado de Yucatán, circunstancia que no pasa desapercibida por este órgano jurisdiccional en la valoración de dicha probanza.

90. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que dicho servidor público objetó la veracidad del citado material audiovisual, al señalar que del mismo no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuestionando su obtención y alcance probatorio.

91. Asimismo, es importante señalar que las citadas notas periodísticas dan cuenta del mismo video, al parecer tomado por un reportero, sin que consignen de manera directa los hechos denunciados, pues como ya se refirió nos encontramos en el contexto de un evento de carácter privado a puerta cerrada, por lo que resulta claro que al no haber estado convocados los medios de

Meade Kuribreña



comunicación, no pudieron reseñar los pormenores del citado evento.

92. Aunado a lo anterior, dicho video se trata de una prueba técnica que con la tecnología actual puede ser fácilmente manipulable o alterable, por lo que no es un medio idóneo para efectos probatorios, sin que esté adminiculado con ningún otro elemento de convicción⁴⁵, razón por la cual, sólo puede otorgársele un valor indiciario leve respecto de la presunta asistencia del Gobernador al evento de referencia y de lo que pudo haber dicho, dada la imposibilidad que del mismo se adquiera certeza plena respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta señalada.

[...]

Por lo anterior, respecto a la supuesta presencia del denunciado en un acto partidista y sobre las manifestaciones atribuidas a su persona que se presume realizó en apoyo al otrora precandidato a Presidente de la República del Partido Revolucionario Institucional, es dable sostener que los argumentos ofrecidos por el Gobernador en el SRE-PSC-33/2018, son similares a los manifestado en el expediente en que se actúa.

Esto, porque del escrito de contestación que promoviera el Gobernador a través del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, se desprende la objeción de la veracidad de los hechos denunciados, en virtud de que Morena relaciona al denunciado en hechos a través de apreciaciones subjetivas derivadas de pruebas técnicas.

Asimismo, la defensa del Gobernador del Estado sostiene que el caudal probatorio ofrecido, no acredita de manera indubitada la comisión de infracciones a la normatividad electoral que puedan superar siquiera con indicios la presunción de inocencia del denunciado.

Igualmente, el Gobernador invoca el principio de presunción de inocencia, su aplicación y alcance en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional los hechos ahora imputados al Gobernador, no encuentran sustento jurídico por estar apoyados en documentales privadas y pruebas técnicas con carácter imperfecto, por

lo que son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, además que, en autos del expediente no se advierte confesión por parte del denunciante que pudiera ser concatenada con las probanzas aportadas por el partido Morena, que pudiera llevar a esta autoridad a tener perfeccionada o corroborados los hechos controvertidos.

No es óbice lo anterior, para sostener que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, en razón de que, este procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica.

En este contexto, al no satisfacerse la imposición legal de ofrecer las pruebas que acrediten los hechos motivos de queja por parte del denunciante, la consecuencia jurídica debe ser la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas.

De igual manera, se denuncia que el Gobernador del Estado asistió a un evento proselitista, a saber, el cierre de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, del material probatorio ofrecido por la parte denunciante se desprende que, la celebración de dicho evento lo sustentan en dos videos y en la transcripción de lo presuntamente acontecido durante el mismo.

Sin embargo, como ya se señaló en párrafos anteriores, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido¹⁹.


En este sentido, el video que se ofrece como prueba de los hechos presuntamente acontecidos en los términos precisados por el partido

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

denunciante, no son suficientes para acreditar una posible transgresión al principio de imparcialidad.


Es importante señalar, que el denunciado objetó los hechos que se le atribuyen, porque a su juicio se basaron en apreciaciones subjetivas que se sostuvieron en pruebas ineficaces para superar la presunción de inocencia de la que goza.

Asimismo, el partido Morena señala que la conducta de Gobernador encuadra en la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, así como la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.



La conducta denunciada la hace consistir en que el Gobernador utiliza su investidura en horarios y días hábiles, posicionando una imagen a un cargo de elección como es el de gobernador a elegirse en próximo mes de julio, rompiendo la equidad y en anticipación de actos de campaña electoral, ello porque a juicio del partido denunciante, se usa la infraestructura y el personal que está en nómina de la administración pública estatal, en este sentido, se señala que se transgrede el artículo 134 constitucional.

Artículo 134



Al respecto, debe precisarse que el artículo 449, párrafo 1, inciso c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocado por el partido político denunciante como el que tipifica las infracciones que le imputan al Gobernador del Estado de Yucatán, no tiene aplicación al caso, esto en razón de que, si bien rige a los servidores públicos del ámbito local, más cierto es que en concreto, la regulación de dicho precepto opera para la infracción al marco jurídico

federal, es decir, prevé conductas susceptibles de incidir en los procesos electorales federales.

En el caso, ya se ha dicho que el procedimiento especial sancionador en estudio debe ser atendido a la luz del marco jurídico local que regula infracciones que pudieran actualizarse por conductas de servidores públicos, como en el caso sucede, ya que se denuncia al Gobernador del Estado de Yucatán.

En efecto, ya se ha dicho que los servidores públicos deben observar el principio de imparcialidad previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, esto con el objetivo de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, sin embargo, en el expediente en que se actúa no obran medios de prueba que de manera fehaciente generen convicción sobre la presencia del Gobernador del Estado de Yucatán en un acto partidista de cierre de precampaña.

De ahí que, derivado del estudio de las probanzas ofertadas, así como los puntos de derecho, es indudable la inexistencia de elementos para apoyar las imputaciones contra el denunciado, en este sentido, es que se considera **inexistente** la infracción consistente en la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Promoción de la imagen de servidores públicos

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido Morena señala que el Gobernador promociona el nombre y la imagen de un instituto político, circunstancia que transgrede el artículo 134, párrafo octavo.

Al respecto, debe precisarse que, en el escrito de queja no existe una manifestación clara respecto a que propaganda podría referirse el denunciante, sin embargo, suponiendo sin conceder que hiciera alusión a las fotografías de notas periodísticas, lo cierto es que en primer lugar, no existe material probatorio que perfeccione dichas fotografías, en

segundo lugar, presumiendo que haya certeza de su publicación, ésta no significa por sí misma que el gobernador difundió dichas publicaciones, además, no existe argumento alguno por parte del denunciante que lleve a suponer que se usaron recursos públicos para la difusión de dichas notas.

En efecto, del estudio del cúmulo probatorio no existe constancia sobre retribución alguna hecha por el Gobernador del Estado a algún medio de comunicación, que pudiera incidir en la equidad de la contienda o que pueda constituir promoción personalizada de algún servidor público o del propio Gobernador.

Es así, ya que es un hecho notorio que el denunciado es servidor público en funciones y no fue aspirante, precandidato, mucho menos candidato a cargo de elección popular, de ahí que no se actualiza la conducta consistente en promoción personalizada de servidores públicos prevista en el artículo 134, octavo párrafo de la Ley Fundamental.

Por otro lado, se considera que la actividad periodística debe ser protegida ya que goza de presunción de licitud, ello porque, en primer término, el denunciante no controvertió las publicaciones ofrecidas, por el contrario, las utilizó para apoyar su dicho.

En segundo término, no se ofrecieron medios de prueba que robustecieran las simples fotografías de dichas publicaciones, tampoco del estudio de la queja se desprende una argumentación sobre el uso de recursos públicos o retribuciones económicas a favor de los medios de comunicación que tuvieran como finalidad la promoción de la imagen del Gobernador o algún otro servidor público con el objetivo de apoyar alguna candidatura o las acciones de algún partido político.

Por el contrario, para este Tribunal Electoral, los hechos controvertidos por el partido Morena se sostienen en apreciaciones subjetivas, vagas,

genéricas e imprecisas, sin perder de vista que el denunciado objetó los hechos que se le atribuyen, porque a su juicio se basaron en pruebas imperfectas.

En este contexto, ya se ha sostenido por esta autoridad jurisdiccional, que la carga de la prueba es una obligación procesal del quejoso o denunciante, correspondiéndole ofrecer los medios probatorios idóneos que den la oportunidad a este Tribunal de resolver sobre la verdad jurídica.

Por lo anterior, y como resultado del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como los puntos de derecho, se estima que las apreciaciones subjetivas sustentadas por Morena son insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la que goza el Gobernador del Estado, en consecuencia, es declara **inexistente** la infracción consistente en promoción de la imagen de servidores públicos.

d) Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso, el partido político Morena señala que, a través de la difusión del video de una entrevista realizada por una reportera al Gobernador del Estado de Yucatán, éste hace manifestaciones que podrían traducirse en una vulneración a la prohibición de utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el denunciante señala que en diferentes municipios del Estado de Yucatán, el Gobernador del Estado entregó computadoras a estudiantes de bachillerato como consecuencia del programa Bienestar Digital, asimismo, acompañó como medio de prueba de dichas afirmaciones notas periodísticas y transcripciones de supuestas manifestaciones vertidas por el Gobernador en el marco de las entregas.

Igualmente, se sostuvo que, a través de la publicación de varias notas periodísticas, varios medios de comunicación dieron calificativos a lo

acontecido en la aludida entrevista como *amenazas, condicionamiento de votos y desaparición de programas sociales de darse una alternancia.*

También, señaló que el Gobernador publicó en el portal institucional del Gobierno del Estado de Yucatán, en el 02 de marzo de 2015, en el que hace manifestaciones sobre la entrega de computadoras a estudiantes de bachillerato, a través de un programa concebido en consecuencia de los diálogos que tuvo el Gobernador con los ciudadanos de Yucatán, al arribar a dicho cargo, adjuntando una impresión fotográfica de una presunta dirección electrónica que apoya su dicho.

De la misma forma, citó notas periodísticas y posturas presuntamente expuestas por diferentes sectores de la sociedad y partidos políticos sobre las amenazas atribuidas al Gobernador respecto a los programas sociales.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión de una entrevista en la que supuestamente participó el Gobernador del Estado, se estima que las notas periodísticas ofrecidas como documentales privadas al no hacer prueba plena respecto de los acontecimientos denunciados, es inconcuso que dicho material resulta insuficiente para demostrar que se manifestaron ideas u opiniones en materia política o electoral.

Sin embargo, de haberse acreditado el supuesto referido, la simple exposición de ideas u opiniones sólo representarían la exteriorización de una opinión o reflexión de lo que para dicho servidor público ha sido el ejercicio público en el Estado de Yucatán, circunstancia que por sí misma, no se traduce en la utilización de programas sociales con la para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Respecto a la supuesta entrega de computadoras a estudiantes de bachillerato de diferentes municipios, se considera que, la participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que

tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En esta línea argumentativa, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, ya que suponiendo sin conceder que las entregas acontecieron, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no se acredita plenamente que se hayan difundido mensajes, que impliquen la intención de obtener el voto, y tampoco, la intención de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, es decir, no se demuestra que las entregas de computadoras hayan tenido un fin diferente a la naturaleza del programa social.

Incluso, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el 28 de marzo de este año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del Recurso de Apelación R.A.-004/2018, en el sentido de revocar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán identificado con el número C.G.-015/2018 por el que se emiten las reglas de neutralidad que deberán ser atendidas todos los servidores públicos²⁰.

En dicha ejecutoria, la revocación devino de un ejercicio excesivo en la facultad reglamentaria del Consejo General de ese Instituto Electoral por vulnerar el principio general de legalidad en sus vertientes de reserva de Ley y subordinación jerárquica, además se sostuvo el criterio de que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad²¹.

Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad

²⁰ Consultable en el enlace electrónico <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/RA0042018-lclj1rqgp8.pdf>

²¹ Véase la Tesis LXXXVIII/2016 de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En este sentido, es imposible generar certeza a los suscritos Magistrados Electorales sobre los hechos denunciados, pues de las constancias del expediente no se advierten otros elementos de prueba, que pudieran llevar a determinar de manera categórica y sin lugar dudas sobre las conductas que en este apartado se analizan.

En relación con el hecho consistente a que se publicaron notas periodísticas, en diferentes medios de comunicación en los que se dieron calificativos por los propios medios, actores políticos y sociales a lo acontecido en la aludida entrevista como *amenazas, condicionamiento de votos y desaparición de programas sociales de darse una alternancia.*

Al respecto, se considera que dichas publicaciones gozan de presunción de licitud y por tanto deben ser protegidas por este órgano jurisdiccional de manera amplia, ello, sin soslayar la ineficiencia probatoria de las notas periodísticas.

Ello, porque el contenido de una nota periodística, (generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor) no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente²².

²² NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.- 203623. I.4o.T.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 541

Ahora, por lo que hace a la publicación atribuida al Gobernador en el portal institucional del Gobierno del Estado, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-RAP-150/2009, resolvió que las referencias a distintos programas gubernamentales contenidos en el portal institucional de Internet de cualquier órgano de gobierno, no vulneran las normas electorales.

Además, se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el artículo 134, de la Constitución Mexicana estatuye al principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, la obra pública y, en general de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, en el marco de una contienda electoral, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral.

De lo anterior, debe concluirse: a) que no está prohibida por sí misma la ejecución de programas sociales en los procesos electorales, b) lo que está prohibido es su difusión, si no es constitucionalmente indispensable, que las ejecuciones de dichos programas sean irregulares o que se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

En este sentido, es importante señalar que la supuesta entrega de computadoras a decir del partido denunciante, se realizó el 20 y 23 de febrero de este año, circunstancia que suponiendo sin conceder se haya dado en los términos denunciados, lo cierto es que era imposible que actualizaran una vulneración a la prohibición legal, ya que se realizaron fuera de la etapa de campaña electoral²³, además que no se ofertaron pruebas que acreditaran que se ofrecieron en eventos masivos.

²³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REP-51/2015.

Se sostiene lo anterior, pues de autos del sumario no se advierten otros elementos de prueba, que pudiera determinar de manera categórica y sin lugar dudas sobre el condicionamiento de la entrega de apoyos sociales.

Es decir, no obran elementos de convicción suficientes para demostrar que el funcionario público denunciado ejerció violencia o presión en el electorado, con la finalidad de que si ejercían alguna conducta concreta relacionada con la emisión del voto, se harían acreedores a algún beneficio derivado de un programa social específico, por lo tanto, no se acredita que se hubiese utilizado algún programa social o sus recursos, para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Más aún que en autos consta que el Gobernador a través de Consejero Jurídico como representante del Poder Ejecutivo del Estado, negó haber incurrido en falta alguna, sin que sea válido deducir o inferir de su contestación a la denuncia lo contrario, se considera ello, pues es de explorado derecho que la confesión debe ser de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas, la cual no se da en el caso que se estudia.

Se estima lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofertadas como las que acontecen en el presente caso, que sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del procedimiento especial sancionador, lo que no acontece en el asunto sometido a estudio.

Es razonable considerar a los indicios, con el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental pública alguna, resulta difícil acreditarlos de manera directa.

Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos I, inciso c), y 6, 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Asimismo, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, corrobora lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: **Artículo 60.-** Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando**

plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, **la carga de la prueba** recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y “*sumarísimo*” para algunos teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente **en horas**, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, “...se contarán de momento a momento”, por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de

la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

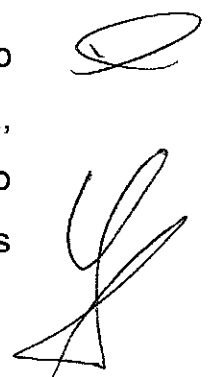
“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

Artículo 13

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.



Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.



En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius*

puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²⁴

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín²⁵, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.

²⁴ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

²⁵ David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011.

b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza el Gobernador del Estado, es que se considera **inexistente** la infracción consistente en el uso de programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al denunciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la parte denunciada y a la autoridad instructora; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA



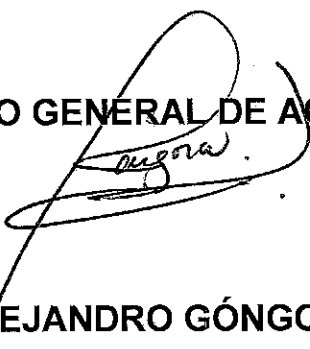
**LIGDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ